



**Acuerdo del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears por el que se desestima el recurso presentado por XXXXX, en nombre de MALLORCA INTERNATIONAL FOOTBALL CLUB contra el Acuerdo del Comité de Apelación del 10 de octubre de 2025 por el que se desestima su recurso.**

**Ponente: Andrea Ramírez Martínez**

### **Antecedentes de hecho**

1.- Con fecha 14 de agosto de 2025, el Juez Único de Competición de la FFIB dictó una primera resolución relativa a la cobertura de vacantes en la categoría Femenina Autonómica para la temporada 2025/2026. Contra dicha resolución, el Mallorca International Football Club B interpuso recurso de apelación ante el Comité de Apelación de la FFIB, que fue desestimado, confirmándose el acuerdo del Juez Único.

2.- El club interpuso ulterior recurso ante este Tribunal de l'Esport de les Illes Balears (expediente 41/2025), que fue resuelto mediante Acuerdo de 18 de septiembre de 2025, cuyo fallo dispuso:

1. Estimar parcialmente el recurso.
2. Declarar nulo el acuerdo del Juez Único de Competición de 14 de agosto de 2025, por haberse dictado sin cobertura normativa y con vulneración de los principios de legalidad y jerarquía normativa.
3. Desestimar el resto de pretensiones.

En dicha resolución se indicó que, una vez declarada la nulidad del acto de 14 de agosto, correspondía a los órganos federativos competentes acordar lo que procediera en consecuencia, ajustándose a la normativa vigente y al principio de legalidad.

3.-En cumplimiento del referido Acuerdo, el 19 de septiembre de 2025 el Juez Único dictó nueva resolución, en la que:



1. Determinó que existían seis vacantes en la categoría Femenina Autonómica.
2. Asignó dichas vacantes a los equipos Pollença i Port, Constancia "B", Gènova, Atlético Collerense, RTV La Victòria y Atlético Manacor.
3. Desestimó las solicitudes de Algaida, Joves d'Inca, Mallorca International Football Club B e Independiente Camp Redó.
4. Ordenó notificar la resolución a los clubes interesados.

Asimismo, en esta nueva resolución el Juez Único aplicó las Normas Reguladoras y Bases de Competición aprobadas por la Comisión Delegada el 28 de agosto de 2025, publicadas en la web federativa y con entrada en vigor el 9 de septiembre de 2025, en virtud de las cuales la Liga Autonómica Femenina quedó configurada con catorce (14) equipos.

**4.-** Frente a la resolución de 19 de septiembre, el Mallorca International Football Club B interpuso recurso de apelación el 23 de septiembre de 2025, que fue desestimado por el Comité de Apelación de la FFIB mediante Acuerdo de 10 de octubre de 2025, confirmando así la exclusión del club de la Liga Autonómica Femenina Amateur para la temporada 2025/2026.

**5.-** Con fecha 24 de octubre de 2025, el presidente del club, D. Pau Albertí Cabot, interpuso recurso ante este Tribunal de l'Esport de les Illes Balears (TEIB), alegando vulneración de los principios de legalidad, seguridad jurídica e irretroactividad de las normas (artículo 9.3 de la Constitución Española), y solicitando:

1. La nulidad del acuerdo del Juez Único de Competición de 19 de septiembre de 2025.
2. La inaplicabilidad del acta de la Comisión Delegada de 28 de agosto de 2025.
3. La inclusión del club en la Liga Autonómica Femenina Amateur para la temporada 2025/2026.

6. Con fecha 28 de octubre de 2025, este Tribunal requirió a la FFIB para que remitiera el expediente federativo en el plazo de cinco días hábiles, siendo cumplimentado el requerimiento.

**7.-** El 29 de octubre de 2025, se consultó el Registro de Entidades Deportivas de las Illes Balears, confirmándose que D. Pau Albertí Cabot ostenta la condición de Presidente del Mallorca International Football Club.



## Fundamentos jurídicos

### **PRIMERO.- Competencia del Tribunal, según la Ley 2/2023, de 7 de febrero, de la actividad física y el deporte de las Illes Balears.**

El artículo 176 de la Ley 2/2023, de 7 de febrero, establece:

1. El Tribunal del Deporte de las Illes Balears es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral en las Illes Balears, y decide, en última instancia en vía administrativa, sobre las cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias deportivas de su competencia establecidas en esta ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen. Asimismo, asume las funciones de mediación y de arbitraje en la materia deportiva. Está adscrito orgánicamente a la consejería competente en materia de deportes del Gobierno de las Illes Balears, que le presta el apoyo material, de personal y presupuestario, y actúa con total autonomía e independencia en el ejercicio de las funciones que se le encomiendan.
2. Los acuerdos del Tribunal del Deporte de las Illes Balears agotan la vía administrativa y, en contra, se podrá interponer recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa. Los acuerdos se ejecutarán en primera instancia a través de la federación deportiva correspondiente, que será responsable de su cumplimiento efectivo.

El artículo 182 de la Ley 2/2023, de 7 de febrero, por su parte, indica sobre las funciones del presente órgano que:

- a) En los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, el alcance de los cuales se define respectivamente en los artículos 155, 156 y 157 de esta ley, el Tribunal del Deporte de las Illes Balears tiene las funciones siguientes:
- b) En el ámbito organizativo y de competición, conocer y resolver, en última instancia, los recursos que se interpongan contra las resoluciones de los comités de apelación de las federaciones deportivas de las Illes Balears, así como cualquier otra actuación que corresponda de acuerdo con esta ley y el resto de las disposiciones reglamentarias que resulten de aplicación.

El artículo 154 de la Ley 2/2023 establece:

A efectos de esta ley, la jurisdicción deportiva se extiende al conocimiento y la resolución de las cuestiones que en materia jurídico-deportiva se susciten en los ámbitos siguientes:

- a) Disciplinario.
- b) Organizativo y de competición.
- c) Electoral.



d) Asociativo.

El artículo 156 de la Ley 2/2023 regula el ámbito organizativo y de competición, estableciendo:

1. La competencia en materia organizativa y de competición se extiende sobre las cuestiones siguientes: el acceso, la exclusión, la organización, la ordenación y el funcionamiento de la competición federativa, además de sobre la concesión o la denegación de las licencias y habilitaciones deportivas.

2. El ejercicio de la competencia de control de legalidad deportiva en el ámbito organizativo corresponde:

- a) A los órganos competentes de las federaciones deportivas de la comunidad autónoma de las Illes Balears, en el ámbito de la competición federada.
- b) En segunda instancia, en vía administrativa de recurso, al Tribunal del Deporte de las Illes Balears.

Y el artículo 174 de la Ley 2/2023, relativo a la normativa aplicable refiere que:

En el ejercicio de la potestad jurisdiccional deportiva en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, los órganos titulares aplicarán los estatutos y reglamentos correspondientes, debidamente aprobados, de las respectivas entidades implicadas, y el personal organizador del ámbito no federado, las reglas o bases de la actividad deportiva organizada y, en todo caso, el resto de normas del ordenamiento jurídico deportivo así como otras normas que resulten aplicables con carácter supletorio, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 169.7 de esta ley.

En este sentido, el artículo 169.7 de la Ley 2/2023, relativo a las normas básicas de los procedimientos sancionadores, establece lo siguiente:

En lo que no prevé esta ley, serán de aplicación supletoria las normas contenidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y en otras disposiciones reglamentarias sobre el ejercicio de la potestad sancionadora de las administraciones públicas.

## **SEGUNDO.- Legitimación del recurrente y plazo.**

XXXXX es presidente del club MALLORCA INTERNATIONAL FOOTBALL CLUB, según está acreditado por la comunicación recibida del Registre d'Entitats Esportives de les Illes Balears y el club que representa está activamente legitimado para interponer el recurso, al ser titular de derechos e intereses



legítimos que pueden verse afectados por la resolución impugnada. Asimismo, el recurso se ha interpuesto ante este Tribunal dentro del plazo legalmente establecido, habiéndose agotado previamente la vía federativa.

### **TERCERO.- Objeto del recurso.**

Con fecha 24 de octubre de 2025, el presidente del club, XXXXX, interpuso recurso, ante este Tribunal de l'Esport de les Illes Balears (TEIB), contra la resolución del Comité de Apelación de la FFIB de 10 de octubre, que desestimaba su recurso de apelación.

En el recurso formulado ante este Tribunal el recurrente alega vulneración de los principios de legalidad, seguridad jurídica e irretroactividad de las normas (artículo 9.3 de la Constitución Española), y solicita:

1. La nulidad del acuerdo del Juez Único de Competición de 19 de septiembre de 2025.
2. La inaplicabilidad del acta de la Comisión Delegada de 28 de agosto de 2025.
3. La inclusión del club en la Liga Autonómica Femenina Amateur para la temporada 2025/2026.

### **CUARTO.- Sobre la normativa de aplicación.**

En relación con este asunto, el Tribunal resolvió con anterioridad en el expediente 41/2025, mediante acuerdo de 18 de septiembre de 2025, en el que se declaró nulo el acuerdo del Juez Único de Competición de 14 de agosto de 2025, retrotrayéndose, en consecuencia, las actuaciones al momento anterior, por haberse dictado sin cobertura normativa y con vulneración de los principios de legalidad y jerarquía normativa. En este sentido, este Tribunal indicó en dicha resolución que, una vez declarada la nulidad, correspondía a los órganos federativos competentes acordar lo que procediera en consecuencia, debiendo hacerlo conforme a la normativa vigente y al principio de legalidad.

Dicha resolución no anuló el procedimiento de cobertura de vacantes en su totalidad, sino únicamente el acto resolutorio viciado. En consecuencia, la FFIB debía dictar un nuevo acto administrativo que fuera conforme a derecho.

La cuestión central a dilucidar es, por tanto, qué normativa debía aplicar el Juez Único al emitir su nueva resolución el 19 de septiembre de 2025. El recurrente sostiene que debió aplicarse la vigente al inicio del procedimiento. Sin embargo, este Tribunal debe rechazar tal pretensión en virtud del principio general del Derecho "*tempus regit actum*" (el tiempo rige el acto), según el cual todo acto administrativo debe dictarse en estricta conformidad con las normas en vigor en el momento de su emisión.

En el presente caso, cuando el Juez Único dictó la resolución ahora impugnada el 19 de septiembre de 2025, las "Normas Reguladoras y Bases de Competición" —aprobadas por la Comisión Delegada el 28 de agosto y publicadas el 9 de septiembre— ya se



encontraban plenamente vigentes. Por tanto, la FFIB no solo estaba facultada, sino jurídicamente obligada a aplicar esta nueva normativa para garantizar el principio de legalidad que rige su actuación.

No se aprecia la aplicación retroactiva indebida que alega el recurrente. La nulidad del acto anterior dejó la situación jurídica del club como una mera expectativa, no como un derecho consolidado. La nueva norma no se aplica a una situación pasada y firme, sino a la resolución de un procedimiento en curso que se materializa, precisamente, con el acto administrativo de 19 de septiembre. La anulación previa dejó la controversia sin resolver, y es esta nueva resolución la que la define, debiendo hacerlo necesariamente bajo el amparo de la legalidad vigente en ese preciso instante. Todo ello por cuanto, es precisamente la potestad de autoorganización de la FFIB, ejercida válidamente a través de su Comisión Delegada, la que le faculta para establecer y modificar las bases de sus competiciones y atendiendo a lo anterior, solo cabe concluir que la decisión del Juez Único de configurar la liga con 14 equipos y asignar las vacantes conforme a las bases vigentes en ese momento es plenamente ajustada a derecho.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Tribunal de l'Esport de les Illes Balears, en sesión celebrada el 25 de noviembre de 2025,

## **ACUERDA**

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por MALLORCA INTERNATIONAL FOOTBALL CLUB, contra la resolución del Comité de Apelación, del 10 de octubre por los motivos expuestos. No habiendo lugar, en consecuencia, a acoger ninguna de las pretensiones solicitadas por el recurrente.

## **Interposición de recursos**

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, se puede interponer recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Palma en el término de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación.

Palma, 3 de diciembre de 2025.

El Presidente del Tribunal de l'Esport de Illes Balears